



EXPEDIENTE N° : 943-2013-OEFA/DFSAI/PAS¹
ADMINISTRADO : MINERA CHINALCO PERÚ S.A.²
PROYECTO DE EXPLORACIÓN : TOROMOCHO
UBICACIÓN : DISTRITO DE MOROCOCHA, PROVINCIA DE YAULI, DEPARTAMENTO DE JUNIN
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE RECOMENDACIÓN
 REPORTE DE ACCIDENTE AMBIENTAL
 ARCHIVO

SUMILLA: Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Minera Chinalco Perú S.A. debido a lo siguiente:

- (i) **Respecto del supuesto incumplimiento de las Recomendaciones N° 3, 4 y 5 formuladas durante la supervisión especial realizada en el año 2010 en las instalaciones del Proyecto de Exploración Toromocho, no se cuenta con algún documento que acredite un plazo otorgado para el cumplimiento de dichas recomendaciones, siendo este una de las condiciones necesarias para determinar la existencia de una infracción administrativa.**
- (ii) **Respecto de la supuesta omisión de reportar el accidente ambiental ocurrido el 2 de abril de 2011, no ha quedado acreditada la ocurrencia de dicho suceso ni, por tanto, que se haya configurado una infracción administrativa.**

Lima, 30 de noviembre del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Del 13 al 15 de diciembre de 2011, la empresa supervisora Safety, Health and Environment – Shesa Consulting S.A.³ (en adelante, la Supervisora) realizó una supervisión regular en las instalaciones del Proyecto de Exploración Toromocho (en adelante, Supervisión Regular 2011) de titularidad de Minera Chinalco Perú S.A. (en adelante, Minera Chinalco), con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas ambientales y de los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.



El 12 de enero de 2012, la Supervisora presentó a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Dirección de Supervisión) el Informe N° 018-2011-SHESA⁴ que contiene los hallazgos advertidos durante la Supervisión Regular 2011 (en adelante, Informe de Supervisión). Asimismo, el 6 de marzo de 2012 la Supervisora remitió la subsanación de las observaciones efectuadas al Informe de Supervisión por parte de la Dirección de Supervisión⁵.

¹ Todos los números de folios indicados en la presente resolución están referidos al Expediente N° 943-2013-OEFA/DFSAI/PAS.
² Con Registro Único de Contribuyente N° 20506675457.
³ Mediante Contrato de Locación de Servicio N° 006-2011-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión del OEFA, contrató los servicios de la empresa Safety, Health and Environment – Shesa Consulting S.A. para que realice las labores de supervisión ambiental de empresas del sector minería.
⁴ Folios 15 al 959 del expediente.
⁵ Folios 962 al 1104 del expediente.





3. El 15 de junio de 2012, la Dirección de Supervisión presentó a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe N° 510-2012-OEFA/DS⁶, mediante el cual realizó el análisis de las supuestas infracciones advertidas durante la Supervisión Regular 2011.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 149-2014-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 6 de febrero de 2014 y notificada el 12 de febrero de 2014⁷, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización (en adelante, la Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Minera Chinalco, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones que se detallan a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Incumplimiento de la Recomendación N° 3, formulada durante la Supervisión Especial 2010: <i>"Retroalimentar al personal de dicha empresa especializada en el manejo de residuos peligrosos"</i> .	Rubro 13 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 185-2008-OS-CD, modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.		Hasta 8 UIT
2	Incumplimiento de la Recomendación N° 4 formulada durante la Supervisión Especial 2010: <i>"Implementar sistema de tratamiento de lixiviados"</i> .	Rubro 13 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 185-2008-OS-CD, modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.		Hasta 8 UIT
3	Incumplimiento de la Recomendación N° 5 formulada durante la Supervisión Especial 2010: <i>"Efectuar las acciones adecuadas que cumplan las condiciones ambientales viables 1) Reubicar los cilindros con hidrocarburos a un lugar adecuado. 2) En el lugar de almacenamiento temporal, mejorar las condiciones existentes con ambientes de piso impermeabilizado y techado. 3) mejorar la segregación y clasificación de los residuos sólidos. 4) Efectuar el mantenimiento y limpiar el curso del cuerpo de agua."</i>	Rubro 13 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 185-2008-OS-CD, modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.		Hasta 8 UIT
4	No haber reportado el accidente ambiental ocurrido el 2 de abril de 2011 (desbordamiento del río Yauli), a las autoridades competentes (MINEM y OEFA).	Numerales 5.1 y 5.2 del Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD.	Numeral 1.1 del Punto 1 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	6 UIT



⁶ Folios 1007 y 1008 del expediente.

⁷ Folios 1009 al 1020 del expediente.



5. El 5 de marzo de 2014, Minera Chinalco presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente⁸:

Cuestiones previas respecto de los hechos imputados N° 1, 2 y 3

- (i) En el acta de la supervisión especial realizada en el año 2010 en las instalaciones del Proyecto de Exploración Toromocho (en adelante, Supervisión Especial 2010), donde se contempló las recomendaciones cuyo incumplimiento se cuestionan en el presente procedimiento, no se estableció un plazo para su cumplimiento, lo que constituye una violación del debido procedimiento y del derecho de defensa. En consecuencia, el Acta de la Supervisión Especial 2010 debe ser declarada nula.
- (ii) La Resolución Subdirectoral N° 149-2014-OEFA/DFSAI/SDI no precisa de manera exacta cuáles serán las sanciones aplicables, lo que contraviene el requisito de precisión que debe cumplir la notificación de inicio del procedimiento administrativo sancionador. Esto no permite que la empresa tenga una idea clara de a cuánto podría ascender cada una de las posibles multas, por lo que dicha resolución debe ser declarada nula.

Hecho imputado N° 1: Incumplimiento de la Recomendación N° 3, formulada durante la Supervisión Especial 2010: "Retroalimentar al personal de dicha empresa especializada en el manejo de residuos peligrosos"

- (i) El contrato suscrito con la empresa contratista (a cuyo personal debía capacitarse) culminó poco tiempo después de realizada la Supervisión Especial 2010. En consecuencia, considerando que el personal de dicha empresa se retiró, fue físicamente imposible cumplir con la capacitación requerida por la supervisora encargada de dicha inspección ambiental.

Hecho imputado N° 2: Incumplimiento de la Recomendación N° 4 formulada durante la Supervisión Especial 2010: "Implementar sistema de tratamiento de lixiviados"

- (i) La empresa cuenta con un Plan de Manejo de Residuos Sólidos que viene siendo implementado desde marzo de 2011. En ese sentido, se ha implementado un sistema de almacenamiento temporal para los residuos sólidos orgánicos que consiste en contenedores de plástico de 1m³ de capacidad, que luego son transportados a un relleno sanitario, evitando la generación de lixiviados.
- (ii) Los residuos que se aprecian en la fotografía N° 12 del Informe de Supervisión no son putrescibles, por lo que no es posible que estos generen lixiviados.



⁸ Folios 1022 al 1049 del expediente.



Hecho imputado N° 3: Incumplimiento de la Recomendación N° 5 formulada durante la Supervisión Especial 2010: "Efectuar las acciones adecuadas que cumplan las condiciones ambientales viables: 1) Reubicar los cilindros con hidrocarburos a un lugar adecuado; 2) En el lugar de almacenamiento temporal, mejorar las condiciones existentes con ambientes de piso impermeabilizado y techado; 3) mejorar la segregación y clasificación de los residuos sólidos; 4) Efectuar el mantenimiento y limpiar el curso del cuerpo de agua"

- (i) Pese a que en la Supervisión Regular 2011 se indicó que la recomendación fue cumplida en un 30%, la imputación de cargos considera un incumplimiento de los cuatro aspectos de la recomendación. Ello debe ser aclarado por la Autoridad Decisora.
- (ii) Sobre el primer aspecto de la recomendación, se cumplió con reubicar los cilindros conforme a lo recomendado por la supervisora encargada de la Supervisión Especial 2010; asimismo, a través de la fotografía N° 13 del Informe de Supervisión no se puede acreditar el incumplimiento de la recomendación, toda vez que solo se aprecia estructuras de madera y ciertos objetos cubiertos con una lona.
- (iii) Sobre el segundo aspecto de la recomendación, cabe indicar que al momento en que se efectuó la Supervisión Especial 2010 se contaba con una losa de concreto que protegía el suelo, y que cuando se realizó la Supervisión Regular 2011 se estaba construyendo nuevas instalaciones de manejo de residuos sólidos. Esta situación se corrobora a través de la fotografía N° 14 del Informe de Supervisión que muestra que se estaba construyendo las referidas instalaciones, mientras que la fotografía N° 28 acredita la construcción de los nuevos depósitos de residuos sólidos.
- (iv) Sobre el tercer aspecto de la recomendación, la empresa cuenta un Plan de Manejo Ambiental y con lineamientos sobre la disposición de residuos sólidos en su instrumento de gestión ambiental. Asimismo, en el momento de la Supervisión Regular 2011 se estaba construyendo almacenes para la disposición de residuos sólidos, sustentándose ello a través de la fotografía N° 15 del Informe de Supervisión.
- (v) Sobre el cuarto aspecto de la recomendación, en la propia Resolución Subdirectorial N° 149-2014-OEFA/DFSAI/SDI se ha reconocido que Minera Chinalco efectuó el mantenimiento y limpieza del curso del cuerpo de agua (leyenda de la fotografía N° 16 del Informe de Supervisión).

Hecho imputado N° 4: No haber reportado el accidente ambiental ocurrido el 2 de abril de 2011 (desbordamiento del río Yauli) a las autoridades competentes

- (i) No resulta razonable que la Supervisora exija a Minera Chinalco el cumplimiento de reportar el supuesto accidente ambiental en una supervisión que se realizó ocho (8) meses después de su ocurrencia. Esto es un indicio de que la empresa no fue ni es responsable del incidente ni de presentar información al OEFA o al Ministerio de Energía y Minas.
- (ii) Las fotografías N° 5 y 6 del Informe de Supervisión no evidencian el supuesto incumplimiento, sino muestran imágenes de hechos distintos.





- (iii) En el momento de dejar constancia de la observación, la Supervisora señaló una base legal errada, pues no es el Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, el que requiere que se realicen las comunicaciones al OEFA o al Ministerio de Energía y Minas.
- (iv) Conforme a la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD, que aprobó el Procedimiento para Reporte de Emergencias en las Actividades Mineras, la obligación de comunicar un accidente ambiental resulta exigible cuando se presenta un suceso eventual e inesperado. En el presente caso, el desborde del río Yauli no se generó únicamente por exceso de lluvias, sino también por la intervención de un tercero al abrir las compuertas de su represa; por tanto, el hecho materia de análisis no califica como accidente ambiental imputable a Minera Chinalco.
- (v) Si bien se generaron ciertos daños materiales (los cuales, a pesar de no haber sido ocasionados por Minera Chinalco, fueron reparados por este), no se causó menoscabo al ambiente que pudiese generar efectos negativos actuales y/o potenciales.

Aplicación del Artículo 236-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

- (i) Si el OEFA considerase que Minera Chinalco debe ser multada, deberá tener en cuenta el Literal a) del Artículo 236-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), que contiene el supuesto de atenuante de responsabilidad por infracciones administrativas por subsanación voluntaria.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
 - (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Minera Chinalco cumplió las Recomendaciones N° 3, 4 y 5 formuladas durante la Supervisión Especial 2010.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Minera Chinalco reportó el accidente ambiental ocurrido el 2 de abril de 2011 a las autoridades competentes.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador

- 7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio de 2014, se dispuso que durante el plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.



8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo en los siguientes supuestos⁹:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
9. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del

⁹ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*





Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

11. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecian infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la configuración del supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la



medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

13. En consecuencia, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias¹⁰.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que los hechos detectados que configuran las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador provienen de las acciones de supervisión del OEFA.
15. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹¹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹².
16. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
17. De lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión, correspondientes a la Supervisión Regular 2011 realizada en las instalaciones del Proyecto de Exploración Toromocho, constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

¹⁰ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

¹¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 16°.- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."

¹² En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:
«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que *"La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)".* (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).





IV.1 **Primera cuestión en discusión:** Determinar si Minera Chinalco cumplió con las Recomendaciones N° 3, 4 y 5 de la Supervisión Especial 2010

IV.1.1 El cumplimiento de las recomendaciones formuladas durante una supervisión ambiental como obligación ambiental fiscalizable

18. De conformidad con el Literal m) del Artículo 23° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD¹³ –norma vigente al momento de la supervisión materia del presente procedimiento–, las empresas supervisoras se encontraban facultadas para formular recomendaciones en materia ambiental como consecuencia de las visitas de supervisión en las unidades mineras, debiendo señalar un plazo para su cumplimiento.
19. Para entender la naturaleza de las recomendaciones, resulta necesario referirse a la Guía de Fiscalización Ambiental – Subsector Minería, aprobada por Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA¹⁴. En ella se dispone que las recomendaciones son medidas orientadas a corregir y ordenar la solución de las deficiencias detectadas *in situ* durante la supervisión. Asimismo, la recomendación efectuada puede consistir en una obligación de hacer o no hacer que no sólo puede encontrar sustento en la normativa del sector sino, adicionalmente, en los criterios técnicos y tecnologías disponibles que resulten aplicables.
20. El establecimiento de una recomendación se justifica en los hallazgos u observaciones verificados en las instalaciones del titular minero, los cuales traducen principalmente las condiciones deficientes en los procesos, técnicas u operaciones realizadas para el desarrollo de la actividad minera, así como la detección de incumplimientos a las obligaciones fiscalizables en materia ambiental, que causan o pueden causar impactos negativos al ambiente.
21. Conforme a los pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental del

¹³ Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD

"Artículo 23.- Obligaciones de las Empresas Supervisoras
Las empresas supervisoras tienen las siguientes obligaciones:

(...)

m) Para el caso de las actividades mineras, sin perjuicio de lo que se señale en el informe respectivo, los supervisores deberán anotar en los libros de seguridad e higiene minera y de protección y conservación del ambiente, los hallazgos y recomendaciones, con indicación del plazo y el nombre del responsable de su cumplimiento (...).

¹⁴ Guía de Fiscalización Ambiental – Subsector Minería, aprobada por Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA.

"ACTIVIDADES DE POST-FISCALIZACIÓN

(...)

1.27 Organización y Preparación del Reporte Final

(...), el informe de fiscalización elaborado por las Empresas de Auditoría e Inspectoría deberán tener en cuenta la siguiente estructura:

(...)

V) Recomendaciones

Las recomendaciones constituyen las medidas a implementar por la entidad fiscalizada y deben estar orientadas a corregir las deficiencias emergentes de la fiscalización realizada. Están dirigidas al Ministerio de Energía y Minas y a los funciones de la entidad fiscalizada, que tengan competencia para disponer lo conveniente.

(...)

Las recomendaciones deben fundamentarse en lo observado durante la inspección *in situ* y en las conclusiones del informe; indicando el plazo de ejecución.

Las recomendaciones estarán dirigidas a los responsables de ordenar la solución de las deficiencias y deben ser técnica y económicamente factibles de implementar.

(...).





OEFA¹⁵, la labor de determinación sobre el cumplimiento o no de las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo especificados para su ejecución corresponde a la autoridad encargada de la supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental de los sectores correspondientes.

22. Por lo tanto, el cumplimiento de las recomendaciones formuladas por las empresas supervisoras constituye una obligación ambiental fiscalizable a cargo del titular minero. Su incumplimiento configura una infracción administrativa sancionable de acuerdo con lo establecido en el Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD¹⁶, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD¹⁷.
23. En ese sentido, corresponde verificar si Minera Chinalco cumplió con implementar, en el tiempo y modo indicados por la empresa supervisora encargada de la Supervisión Especial 2010, las Recomendaciones N° 3, 4 y 5 formuladas durante dicha inspección ambiental.

¹⁵ Ver los siguientes pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental: Resolución N° 47-2012-OEFA/TFA del 30 de marzo del 2012, Resolución N° 106-2013-OEFA/TFA del 30 de abril del 2013, Resolución N° 199-2013-OEFA/TFA del 30 de setiembre del 2013 y Resolución N° 015-2014-OEFA/TFA-SEP1.

¹⁶ Si bien mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 135-2014-OS/CD, publicada el 7 de marzo del 2014 en el diario oficial El Peruano, el Osinergmin derogó la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD y sus normas modificatorias y complementarias, dicha derogación se entiende en el marco de las competencias de supervisión y fiscalización en materias de seguridad de la infraestructura en los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos que ostenta el Osinergmin en virtud de la Ley N° 29901, Ley que precisa competencias en el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería. Por lo tanto, en atención al Artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD sigue vigente a efectos de sancionar incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables por parte del OEFA.

Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, publicada el 21 de enero de 2010 en el diario oficial El Peruano

"Artículo 4°.- Referencias Normativas

Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el Osinergmin, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador."

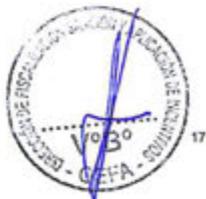
Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aplicable a la actividad minera, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD

"ANEXO 1

TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES GENERALES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN MINERA

Rubro	Tipificación de la Infracción Art. 1° de la Ley 27699 - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional	Supervisión Minera
13	Incumplir las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido por los supervisores	Hasta 8 UIT

Cabe precisar que a partir del 20 de diciembre del 2009 el incumplimiento de recomendaciones formuladas por los supervisores externos constituyen infracción administrativa sancionable, de acuerdo al Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.





IV.1.2 Análisis de los Hechos imputados N° 1, 2 y 3: Supuesto incumplimiento de las Recomendaciones N° 3, 4 y 5 formuladas durante la Supervisión Especial 2010

a) Hechos detectados durante la Supervisión Especial 2010 y Supervisión Regular 2011

24. Como resultado de la Supervisión Especial 2010, la Supervisora formuló en el acta correspondiente las siguientes observaciones y recomendaciones¹⁸:

N°	HECHOS CONSTATADOS	ACCIONES Y MEDIDAS A REALIZAR
3	En el área ocupada por la empresa especializada "Mundo Sol" se ha constatado presencia de hidrocarburos (grasas y aceite) en el suelo natural.	Retroalimentar al personal de dicha empresa especializada en el manejo de residuos peligrosos.
4	En el área de transferencia Zona Oxígeno, el contenedor de residuos sólidos orgánicos, se ha verificado salida de lixiviados hacia el suelo natural.	Implementar sistema de tratamiento de lixiviados.
5	En el área de transferencia Zona Oxígeno, los residuos sólidos industriales y peligrosos se encuentran en las siguientes condiciones: 1) Sobre el canal de un cuerpo de agua en suelo natural existe cilindros con hidrocarburos y residuos sólidos industriales. 2) Los residuos inorgánicos (cartones y papeles) se encuentran a la intemperie. 3) Los residuos sólidos se encuentran un tanto mezclados. 4) Se ha verificado presencia de residuos sólidos en dicho cuerpo de agua.	Efectuar las acciones adecuadas que cumpla las condiciones ambientales viables: 1) Reubicar los cilindros con hidrocarburos a un lugar adecuado. 2) En el lugar de almacenamiento temporal, mejorar las condiciones existentes con ambientes de piso impermeabilizado y techado. 3) Mejorar la segregación y clasificación de los residuos sólidos. 4) Efectuar el mantenimiento y limpiar el curso del cuerpo de agua.

25. Sin embargo, producto de la Supervisión Regular 2011, la Supervisora indicó en el Formato 06/DS del Informe de Supervisión que Minera Chinalco había incumplido las Recomendaciones N° 3, 4 y 5, tal como se detalla a continuación¹⁹:



N°	INCUMPLIMIENTO	(...)	DETALLES	GRADO DE CUMPLIMIENTO
1	Recomendación 3. Retroalimentar al personal de dicha empresa especializada en el manejo de residuos peligrosos	(...)	"El titular manifiesta que el contrato con la empresa especializada "Mundo Sol" no fue renovado al llegar a su fin. La contrata "Mundo Sol" ya no se encuentra trabajando en el Proyecto Toromocho. No se cuenta con registros de retroalimentación en el manejo de residuos peligrosos, al personal de la empresa especializada "Mundo Sol".	0%
2	Recomendación 4. Implementar sistema de	(...)	"No se implementó el sistema de tratamiento de lixiviados,	0%

Folios 1054 al 1056 del expediente.

Folio 48 del expediente.





	tratamiento de lixiviados		los residuos sólidos domésticos continúan almacenándose por más de un día a la intemperie y sobre el suelo natural".	
3	<p>Recomendación 5. Efectuar las acciones adecuadas que cumpla las condiciones ambientales viables:</p> <p>1) Reubicar los cilindros con hidrocarburos a un lugar adecuado.</p> <p>2) En el lugar de almacenamiento temporal, mejorar las condiciones existentes con ambientes de piso impermeabilizado y techado.</p> <p>3) Mejorar la segregación y clasificación de los residuos sólidos.</p> <p>4) Efectuar el mantenimiento y limpiar el curso del cuerpo de agua.</p>	(...)	<p>"1) Los cilindros continúan en un lugar inadecuado sin infraestructura y sobre el suelo natural.</p> <p>2) El lugar de almacenamiento temporal continúan los ambientes sin piso impermeabilizado y sin techado, está en construcción el nuevo almacén temporal de residuos, estando a la fecha en la fase de nivelación y compactación del piso.</p> <p>3) Los residuos sólidos continúan un tanto mezclados (mal clasificados) a la intemperie y sobre el suelo natural.</p> <p>4) Efectuaron el mantenimiento y limpieza del curso del cuerpo de agua en el área"</p>	30%

b) Análisis de los descargos

26. El 5 de marzo de 2014, Minera Chinalco presentó sus descargos a los hechos imputados en el presente procedimiento administrativo sancionador. Como cuestión previa manifestó que las recomendaciones contenidas en el Acta de la Supervisión Especial 2010 no cuentan con plazo para su cumplimiento, lo que constituye una violación del debido procedimiento administrativo sancionador y del derecho de defensa de Minera Chinalco.

27. En efecto, de la revisión del Acta de la Supervisión Especial 2010, transcrita párrafos arriba, se evidencia que la empresa supervisora encargada de dicha inspección no estableció plazo para el cumplimiento de las Recomendaciones N° 3, 4 y 5.

28. Como se ha indicado anteriormente en la presente resolución, el Literal m) del Artículo 23° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del Osinergmin facultaba a las empresas supervisoras dictar recomendaciones en materia ambiental, señalando un plazo para tales efectos.

29. En esa misma línea, mediante la Resolución N° 015-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 16 de octubre de 2014²⁰, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado que el establecimiento del plazo que posee el titular minero para el cumplimiento de la recomendación constituye una condición necesaria para verificar el cumplimiento o no de la misma.

30. En el presente expediente obra el Formato 04/DS del Informe de la Supervisión

²⁰ Fundamentos 151 al 161 de la Resolución N° 015-2014-OEFA/TFA-SEP1.





Especial 2010²¹ donde se consignan los plazos para realizar las Recomendaciones N° 3, 4 y 5. Sin embargo, no existe documento de fecha cierta que acredite que Minera Chinalco tomó conocimiento del plazo que se consigna en el referido Formato 04/DS; por el contrario, como se indicó, el Acta de Supervisión 2010 (firmada por los representantes de la empresa) contiene las observaciones y recomendaciones sin señalar el plazo establecido para su cumplimiento.

31. En ese sentido, a efectos de garantizar que el administrado haya tomado adecuado conocimiento de las Recomendaciones N° 3, 4 y 5, resultaba necesario que la empresa supervisora deje expresa comunicación de las recomendaciones, los plazos y el personal responsable de ejecutarla. Únicamente de esta manera el administrado podría conocer con precisión el alcance, la forma, modo y plazo en que deberá acatar dicho mandato.
32. Por ello, debido a que en el presente procedimiento no quedó acreditado que Minera Chinalco haya tomado conocimiento de los plazos para el cumplimiento de las Recomendaciones N° 3, 4 y 5, no se configuran las condiciones necesarias para la verificación del cumplimiento de dichas recomendaciones.
33. Por lo tanto, en consonancia con el criterio utilizado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en los extremos referidos a los Hechos imputados N° 1, 2 y 3 consistentes en supuestos incumplimientos de las Recomendaciones N° 3, 4 y 5 formulados durante la Supervisión Especial 2010, careciendo de objeto pronunciarse sobre los demás argumentos expuestos por Minera Chinalco.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: Determinar si Minera Chinalco cumplió con reportar el accidente ambiental ocurrido el 2 de abril de 2011 a las autoridades competentes

IV.2.1 La obligación de reportar accidentes ambientales

34. La Resolución N° 013-2010-OS/CD fue aprobada para regular el procedimiento del reporte de emergencias en la actividad minera.

El Artículo 3° de la referida norma²² define a la emergencia como una situación



Folios 1058 y 1059 del expediente.

Procedimiento para el reporte de emergencias en las actividades mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS-CD

"Artículo 3°.- Definiciones

Para fines de aplicación de la presente resolución se considera las siguientes definiciones:

Accidente.- Todo suceso eventual e inesperado que causa lesiones, daños a la salud o muerte, daños materiales, daño ambiental o pérdida de producción. Por los daños a la salud, los accidentes se clasifican en: leve, grave o fatal.

Daño ambiental.- Es todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

Emergencia.- Situación generada por el riesgo inminente u ocurrencia súbita de daños materiales, a las personas, y/o al ambiente que requiere una movilización de recursos. Una emergencia puede ser causada por: incidentes, accidentes o desastres.

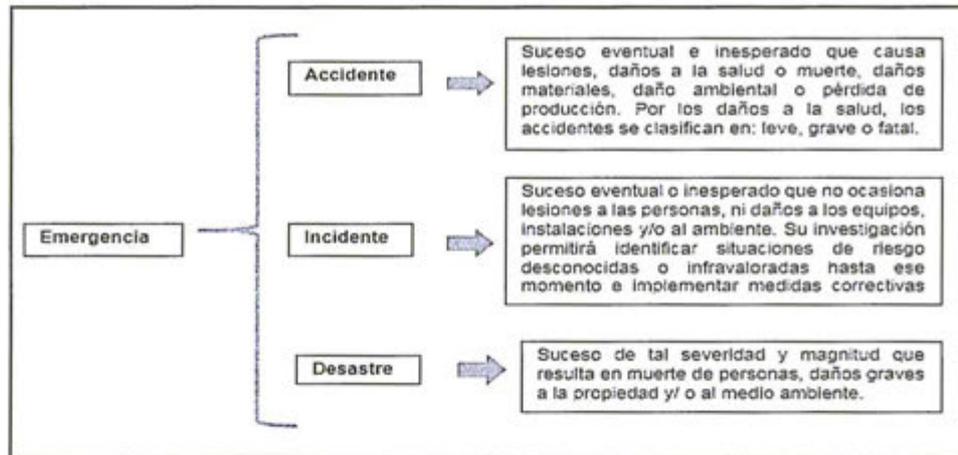
Incidente.- Suceso eventual o inesperado que no ocasiona lesiones a las personas, ni daños a los equipos, instalaciones y/o al ambiente. Su investigación permitirá identificar situaciones de riesgo desconocidas o infravaloradas hasta ese momento e implementar medidas correctivas para su control.

Desastre.- Suceso de tal severidad y magnitud que resulta en muerte de personas, daños graves a la propiedad y/o al medio ambiente."





generada por el riesgo inminente u ocurrencia súbita de daños materiales generado, a su vez, por los eventos que se muestran en el siguiente cuadro:



Fuente: Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD
Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

- 36. Del cuadro anterior se desprende que un accidente es un suceso eventual e inesperado que causa daño ambiental; es decir, que genera efectos negativos actuales o potenciales en el ambiente.
- 37. El Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD²³ dispone que las empresas supervisadas están obligadas a reportar, entre otros, los accidentes ambientales.
- 38. Asimismo, los Numerales 5.1 y 5.2 del Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD²⁴ establece que, ante la ocurrencia de cualquier supuesto de emergencia, la empresa supervisada deberá comunicar dicho suceso dentro de las veinticuatro (24) horas de su ocurrencia, utilizando el formato correspondiente que se indica en la norma.
- 39. En tal sentido, corresponde verificar si Minera Chinalco cumplió o no lo dispuesto en los Numerales 5.1 y 5.2 del Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD, en atención al evento ocurrido el 2 de abril de 2011 en las instalaciones del Proyecto de Exploración Toromocho.



²³ Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD
"Artículo 4°.- Obligación de presentar reportes de emergencias en las actividades mineras.
 Las empresas supervisadas están obligadas a reportar ante la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN las siguientes emergencias en seguridad e higiene minera y medio ambiente:
 Accidentes fatales.
 Accidentes graves.
 Accidentes ambientales.
 Desastres."

²⁴ Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD
"Artículo 5°.- Procedimiento de reporte de emergencias.
 5.1 Ocurrido cualquier supuesto de emergencia detallado en el artículo anterior, la empresa supervisada deberá remitir a OSINERGMIN el aviso de emergencia utilizando los siguientes formatos, según corresponda:
 Formato N° 1. Aviso de accidente fatal.
 Formato N° 2: Aviso de accidente grave o incapacitante múltiple.
 Formato N° 3: Aviso de accidente ambiental.
 5.2 Los avisos deberán remitirse a OSINERGMIN dentro de las 24 horas de ocurrido el hecho generador de la emergencia y podrán presentarse vía fax, mesa de partes o por vía electrónica."





IV.2.2 Análisis del Hecho imputado N° 4: Supuesta falta de comunicación a las autoridades competentes del accidente ambiental ocurrido el 2 de abril de 2011

a) Hecho detectado por la Supervisora

40. Como resultado de la Supervisión Regular 2011, la Supervisora advirtió que el titular minero no habría reportado un accidente ambiental ocurrido el 2 de abril de 2011 concerniente a un desbordamiento del río Yauli. Dicha observación fue consignada en el Acta de la Supervisión Regular 2011²⁵:

N°	OBSERVACIONES	RECOMENDACIONES
06	El Titular minero no reportó el incidente (sic) ambiental, ocurrido el 02 de abril del 2011, sobre el desbordamiento del río Yauli, a las autoridades competentes (MINEM y OEFA).	El Titular minero debe reportar cualquier incidente (sic) ambiental que ocurra dentro o cerca de sus instalaciones a las autoridades competentes (MINEM y OEFA), dentro del plazo previsto de 24 horas de ocurrido el suceso.

41. De igual forma, el Formato 04/DS del Informe de Supervisión contiene la siguiente observación²⁶.

"El titular minero no reportó el incidente ambiental, ocurrido el 02 de abril del 2011, sobre el desbordamiento del río Yauli, a las autoridades competentes (MINEM y OEFA)."

42. De este modo, Minera Chinalco no habría comunicado el accidente ambiental ocurrido el 2 de abril de 2011 a las autoridades competentes.

b) Análisis de la imputación

43. De acuerdo con el concepto de accidente ambiental indicado anteriormente en la presente resolución y teniendo en consideración la definición de daño ambiental recogido en el Artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD²⁷, un accidente ambiental es aquel suceso eventual e inesperado que genera un menoscabo material en el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

Es así que, para acreditar un supuesto incumplimiento al deber de reportar la ocurrencia de accidentes ambientales conforme al Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades Mineras aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD, deben concurrir los siguientes elementos objetivos:



²⁵ Folio 81 del Expediente.

²⁶ Folio 983 del Expediente.

²⁷ Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD

"Artículo 3.- Definiciones.

Para fines de aplicación de la presente resolución se consideran las siguientes definiciones:

Accidente.- Todo suceso eventual e inesperado que causa lesiones, daños a la salud o muerte, daños materiales, daño ambiental o pérdida de producción. Por los daños a la salud, los accidentes se clasifican en: leve, grave o fatal.

(...)

Daño ambiental.- Es todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

(...)"





- (i) Evidencias suficientes que acrediten la ocurrencia del accidente ambiental.
 - (ii) Ausencia de comunicación de dicho evento a la autoridad competente dentro de las veinticuatro (24) horas.
45. En el presente caso, de la revisión de los documentos presentados para sustentar la supuesta infracción (Acta de Supervisión y el Formato 04/DS del Informe de Supervisión), no existe evidencia de la ocurrencia de un accidente ambiental ocasionado por un desborde del río Yauli, ni mucho menos se cuenta con información acerca de la magnitud, duración y forma en que se habría presentado este suceso ocurrido el 2 de abril de 2011.
46. Por el contrario, respecto a la situación en que se encontraba el río Yauli durante la Supervisión Regular 2011, el Informe de Supervisión contiene las siguientes fotografías²⁸:

Foto N° 56



Foto N° 56. Protección de las defensas ribereñas del río Yauli.

Foto N° 57



Foto N° 57. Personal de Chinalco trabajando en la protección de las defensas ribereñas del río Yauli.



²⁸ Folios 123 y 124 del Expediente.



47. De la revisión de las fotografías únicamente se advierte que el personal de Minera Chinalco ha realizado trabajos para la protección de las defensas ribereñas del río Yauli; sin embargo, no se puede acreditar que haya ocurrido alguna eventualidad como un accidente ambiental o las dimensiones, lugar y tiempo en que este se habría producido.
48. En este punto, se debe tener en cuenta que el Artículo 3° del TUO del RPAS²⁹ señala que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar su inexistencia en el caso concreto.
49. De igual manera, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, mediante la Resolución N° 001-2014-OEFA/TFA-SEP³⁰ del 27 de agosto de 2014, resaltó la importancia de la actividad probatoria, no sustentándose en conjeturas, sino en realizar una adecuada apreciación y valoración de los medios probatorios basados en las reglas de la lógica que se encuentren incluidos en el expediente.
50. Complementariamente, los principios de verdad material³¹ y presunción de licitud³², establecidos en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar y en el Numeral 9) del Artículo 230° de la LPAG, respectivamente, establecen que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y, de otro lado, presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuente con evidencia en contrario.
51. En atención a los citados principios y a lo manifestado por el Tribunal de

²⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 3.- De los principios

3.1 El procedimiento administrativo sancionador regulado en la presente norma se rige, entre otros, por los principios de legalidad, tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad, internalización de costos, proporcionalidad, responsabilidad ambiental, presunción de licitud, causalidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, gradualidad, non bis in Idem y prohibición de reforma en peor.

3.2 Cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto."

Disponibles en el portal web del OEFA.

Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General

"Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo:

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público".

³² Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1115-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 943-2013-OEFA/DFSAI/PAS

Fiscalización Ambiental, las fotografías y demás medios probatorios contenidos en el Informe de Supervisión debieron sustentar el supuesto desborde del río Yauli y las consecuencias ambientales que esto haya ocasionado a componentes ambientales; sin embargo, conforme a lo desarrollado párrafos arriba no existe certeza de dicha situación.

52. En vista de lo expuesto, al no existir medios probatorios suficientes que sustenten la existencia de un accidente ambiental, corresponde **archivar** el presente hecho imputado, careciendo de objeto pronunciarse sobre los demás argumentos expuestos por Minera Chinalco.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Minera Chinalco Perú S.A. por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a Minera Chinalco Perú S.A. que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,


.....
María Luisa Egúsqüiza Mori,
Directora de Fiscalización Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

gpb

